



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2022-00215-00
TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDUARDO AVILA NAVARRO
DEMANDADO: MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. y CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procedió el Juzgado a realizar el estudio de la demanda, en aras de establecer si la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, así como con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020; no obstante, se advierte que las llamadas a juicio, MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. y CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, de acuerdo con los certificados de existencia y representación legal allegados por el demandante, tienen domicilio en el municipio de Neiva y en la ciudad de Bogotá, respectivamente.

En relación a la competencia en razón del lugar, el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

De lo anterior, se tiene que el actor cuenta con la potestad de elegir en cuál de los dos lugares, bien sea, el último lugar donde se prestó el servicio o el domicilio del demandado, para presentar la demanda, facultad que ha sido catalogada como fuero electivo, como puede apreciarse en providencia AL2980 de 2022, en la que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó:

De la normativa transcrita con precedencia, claramente se desprende que la parte demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, entre el juez del último lugar donde el trabajador prestó el servicio, o en su defecto, el del domicilio del convocado, garantía de que disponen los accionantes para demandar, y que la jurisprudencia y doctrina han denominado como “fuero electivo”.

Ahora bien, en el presente caso, se observa que la demanda fue presentada en la ciudad de Barranquilla, a pesar de que en la misma se hace referencia a que el servicio fue prestado en las minas del Cerrejón, y el contrato fue suscrito en el municipio de Albania. Así mismo, se observa en los certificados de existencia y representación legal aportados al plenario que el domicilio de las demandadas, por un lado es el municipio de Neiva y de la otra, la ciudad de Bogotá, razón por la cual habrá de rechazarse la presente demanda, en razón a la falta de competencia de esta Agencia Judicial para conocer de la misma, debiéndose remitir con destino a Bogotá el expediente del proceso por intermedio de la secretaría de este Despacho, con el objeto, que sea repartido entre los jueces del circuito de la ciudad de Bogotá.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral, por falta de competencia para conocer en razón del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría la presente demanda con sus anexos a los juzgados laborales del circuito de Bogotá, para que se realice el respectivo reparto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfce2a37eba805c4498ce8c7db3a0820f257d6689c6529a127899fcd3eb10d38**

Documento generado en 31/08/2022 09:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>